

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Enero 15 de 2024.



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

Rovira, Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS  
Demandante: LEIDY YOBANA TORRES CARRERA  
Demandado: JOHN EDISSON LOZANO MUÑOZ  
Radicación: 736244089002-2023-00070-00

**Auto: NO APRUEBA ACUERDO**

Del escrito allegado por las partes denominado transacción procesal, se hace necesario realizar las siguientes precisiones de acuerdo a lo plasmado en el mismo, y de conformidad al artículo 312 del Código general del Proceso que en su inciso primero y segundo indica: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”*

Examinando los anteriores presupuestos, se deberá hacer un estudio por parte de este Despacho si lo consignado en dicho escrito se ajusta a derecho y a las particularidades del caso, por lo que se describirán cada uno de los términos enunciados en el acuerdo:

*1. El señor JOHN EDISSON LOZANO MUÑOZ acepta adeudar los dineros que refiere la demanda, y por tanto, no se opone a la pretensiones de la misma.*

Respecto del primer numeral el Despacho en decisión adicional tomará las debidas disposiciones.

*2. En consecuencia, de lo anterior, solicitamos que el juzgado ordene al Banco Agrario de Colombia, se desembolsen los dineros embargados, a favor de la señora LEIDY YOBANA TORRES CARRERA.*

*3. Que en caso que los dineros embargados no alcancen para sufragar los meses adeudados hasta el mes de diciembre de 2023, inclusive, hasta que se encuentre a paz y salvo en el año 2024, el proceso ejecutivo continuara hasta que se pague la totalidad de los dineros adeudados, y queden a paz y salvo.*

Los numerales 2 y 3 solicitan el desembolso de dineros embargados de acuerdo a lo que se adeude a la fecha para así conocer si el demandado se encuentra a paz y salvo, es de precisar en estos puntos que para conocer el monto de la deuda actualizada, se hace necesario que cualquiera de las partes alleguen liquidación de las cuotas pendientes de pago, para que este Juzgado de su aprobación y se proceda al pago de las mismas, dicha disposición ya fue ordenada en providencia adicional.

*4. Acordamos, además, que el juzgado segundo promiscuo municipal de Rovira, oficiara al banco agrario de Colombia, sede Rovira, para que de*

*apertura a una cuenta bancaria de ahorros a favor de las menores MAIRA JESUS LOZANO TORRES y PAULA CAMILA LOZANO TORRES, y allí se realice el pago, según los descuentos por nomina que se expondrán más adelante.*

5. Los dineros que se causen en los meses del año 2024, continuaran embargándose hasta que se cumplan con los siguientes requisitos:

- *Que quede a paz y salvo con la deuda, y*
- *Hasta que los descuentos por nomina comiencen a realizarse a favor de las menores, en la cuenta de ahorros del banco agrario de Colombia.*

6. Una vez aperturada la cuenta de ahorros anteriormente mencionada, el señor JOHN EDISSON LOZANO MUÑOZ acepta que por medio de orden judicial, se oficie a pagaduría del ejercito nacional de Colombia, para que de aquí en adelante, se realice el descuento por nómina de lo que refiere a temas de alimentos de las menores, incluidas las mudas de ropa y las mensualidades.

Sobre los numerales 4 al 6, en primer lugar este Despacho no posee la obligación de oficiar al Banco Agrario de Colombia a efectos de que realice apertura de cuenta de ahorros a favor de los menores, actuación que puede ser realizada por la misma interesada.

Los dineros seguirán siendo descontados al demandado hasta que no haya disposición en contrario, pues a la fecha se desconoce el monto de la deuda al no contar con la respectiva liquidación de cuotas adeudadas a la fecha, situación que ya fue descrita en los párrafos anteriores.

Si bien el demandado John Edison Lozano Muñoz, acepta realizar el descuento de nómina para el pago de la cuota alimentaria, también es cierto que el proceso que nos convoca tiene como objeto la ejecución de una deuda y no hay lugar a que este Despacho tome determinaciones que competen a un proceso de alimentos, siendo la autoridad que dispuso la fijación de la cuota alimentaria, quien sería el facultado para dar dicha orden.

7. *Que en caso que el señor JOHN EDISSON LOZANO MUÑOZ tenga prohibición para salir del país, dicha medida cautelar se levante, para que este último pueda salir del territorio colombiano sin complicaciones.*

No hay medida vigente de prohibición de salida del país.

*Sin otro en particular, solicitamos a la autoridad judicial, se pruebe el presente acuerdo, y que el mismo quede plasmado en fallo y/o haga tránsito a cosa juzgada.*

Por las consideraciones anteriores, no se podrá acceder a la aprobación del acuerdo presentado por las partes.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO APROBAR acuerdo entre las partes por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jorge Andres Quijano Devia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7348939dbec34626414bc30bdc85eac5020e0dda76888c59cee66a55c622b0f**

Documento generado en 16/01/2024 10:46:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**